



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintisiete (27) de Abril dos mil veintidós (2022).

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-018-2018-00561-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Napoleón Quesada Narvárez
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	Adiciona sentencia – Pensión especial de vejez – Decreto 2090 de 2003
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>087</b>

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia No. 453 de 06 de diciembre de 2019, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura el demandante que se condene: **i)** a Colpensiones a reconocer la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo conforme lo

consagrado en el Decreto 2090 de 2003; **ii)** al pago del retroactivo pensional dejadas de percibir, a partir del 19 de enero de 2018. **iii)** a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de abril de 2018. **iv)** El pago de costas y agencias en derecho (Fls. 3 a 11 – Archivo 1Expediente PDF).

## 2. Contestación de la demanda.

### 2.1. Colpensiones.

Dio contestación a la demanda oponiendo a las pretensiones formuladas en su contra. Argumentó que el accionante no cuenta con los requisitos exigidos para adquirir la pensión de vejez. Ello, por cuanto si bien acredita 1.253 semanas de cotización, sólo cuenta con 55 años de edad, cuando la norma exige 62 años de edad. Propuso las excepciones de mérito de: “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*INNOMINADA*”, “*IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS*”, “*BUENA FE*”, entre otras (Fls. 137 a 148 archivo 1Expediente PDF).

## 3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *a quo* dictó sentencia No. 453 de 06 de diciembre de 2019. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar **probada** la excepción de Inexistencia de la obligación y carencia del derecho, propuesta por la pasiva, respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y **no probadas** las demás excepciones; **Segundo**, declaró que el actor es beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 6 del decreto 2090 de 2003, y cumplió los requisitos contenidos en el decreto 1835 de 1994, causándose la pensión especial de vejez el **19 de enero de 2018**; **Tercero**, condenó a Colpensiones a que una vez se acredite la desafiliación del sistema a seguridad social en pensiones, reconozca y liquide la pensión especial de vejez al demandante, teniendo en cuenta para su calculo que el monto de la pensión deberá liquidarse conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003 y el IBL, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, esto es, con el

promedio de las cotizaciones efectuadas durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere superior; **Cuarto**, condenó a la demandada en costas a la demandada como parte vencida en juicio, en favor del demandante; **Quinto**, absolvió a Colpensiones de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

3.2. Para adoptar tal determinación, invocó el decreto 2090 de 2003, en sus artículos 2, 4, y 6., así como los artículos 2 y 3 del decreto 1835 de 1994. Luego de lo cual, indicó que el demandante nació el 19 de enero de 1963, alcanzando los 55 años de edad el 19 de enero de 2018.

Recuerda que el demandante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez el 17 de enero de 2018. La petición se resolvió de manera negativa, a través de resolución SUB 55364 del 28 de febrero de 2018. Inconforme con la decisión, el actor el 13 de abril de 2018 presentó recurso de reposición y apelación. En tal virtud, Colpensiones a través de las resoluciones SUB 116210 del 30 de abril de 2018 y DIR 8904 del 09 de mayo de 2018, confirmó en todas sus partes la resolución SUB 55364 antes citada.

Así procedió a manifestar que para el caso, el demandante acreditó que laboró para la entidad Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, en el cargo de bombero maquinista, desde el 21 de abril de 1992 hasta el 26 de mayo de 2010, desempeñando funciones específicas de “participar en labores de extinción de incendios y demás incidentes”; cotizando un total de **932.28** semanas.

Indicó, que desde la expedición de decreto 1835 de 1994, era exigible la cotización adicional para pensiones especiales de vejez. Señala que a pesar que el ISS y Colpensiones contaban con las herramientas jurídicas para conminar al empleador a que las efectuara, no lo hizo. Concluyendo que el trabajador no puede pagar las consecuencias jurídicas de la desidia de la entidad de seguridad social.

Luego de lo anterior, recordó el decreto 2090 de 2003, ley 797 de 2003, el decreto 1281 de 1994 y la Sentencia C-663 de 2007. Prosiguió indicando que el demandante es beneficiario del régimen de transición, toda vez que al 28 de

julio de 2003 contaba con 590.57 semanas en actividad de alto riesgo, bajo esa óptica, indicó que el régimen aplicable es el del decreto 1281 de 1994, artículos 2 y 3.

Indicó que el actor cumple los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez, bajo las siguientes premisas: **i)** por acreditar más de 500 semanas de forma continua o discontinua en ejercicio de actividad de alto riesgo; **ii)** cumplió 55 años el 19 de enero de 2018. **iii)** efectuó un total de 1.503.86 semanas contabilizadas, donde incluyó los periodos en mora de enero a marzo de 1995 y febrero a marzo de 1999, por el empleador Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali.

Señaló que el demandante solo cuenta con 932.28 semanas en actividad de alto riesgo, por lo que no hay lugar a la reducción de la edad de pensión, pues no acreditó semanas adicionales a las 1000 semanas.

En lo que tiene que ver con la causación y disfrute de la pensión de vejez, consideró, que, si bien se causó la pensión especial de vejez, a partir del 19 de enero de 2018, fecha en que cumplió los 55 años de edad, no es procedente reconocer el disfrute a partir de dicha calenda, teniendo como soporte las siguientes premisas:

- a. Se radicó solicitud para el reconocimiento de la pensión ordinaria de vejez el 17 de enero de 2018, en la misma no fue solicitada como pensión especial de vejez, sino como pensión ordinaria de vejez. Tal solicitud de pensión especial se elevó, fue con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que elevó el actor.
- b. Colpensiones al resolverle los recursos antes aludidos mediante las resoluciones SUB 116210 y DIR 8903 de 2018, requirió al demandante allegar una serie de documentos necesarios para el estudio del reconocimiento de la pensión especial. El actor, no hizo lo propio.
- c. Adujo el a quo, que, en la historia laboral aportada por el demandante, se verifica que a la fecha se encuentra vinculado laboralmente,

realizando aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

Adicional a lo anterior, aseveró que al no ser posible establecerse la fecha de desafiliación del sistema del actor, no es viable hallar el IBL y la tasa de reemplazo, como quiera que las cotizaciones efectuadas a su causación, pueden superar el monto de dicho concepto. Por lo que concluyó, que le atañe a Colpensiones proceder a liquidar la pensión especial de vejez, una vez el demandante se desafilie del sistema, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003. El IBL teniendo en cuenta el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

A su turno, negó el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993. Declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y carencia del derecho respecto de los intereses moratorios, y no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada.

#### **4. La apelación.**

Contra esa decisión, los apoderados judiciales de las partes formularon recurso de apelación.

##### **4.1. El demandante.**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia, dado que el demandante cotizó más de 700 semanas para alto riesgo con los Bomberos Voluntarios de Cali. Actualmente está trabajando con el transporte masivo de la ciudad de Cali, trabaja en alto riesgo también.

Agregó que Colpensiones siempre ha negado su derecho pensional, a pesar que el actor cumplió con los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez, desde el 19 de enero de 2018, sin que dicha prestación dependa de si se encuentra laborando o no. Aduce, que no se puede retirar de laborar, pues de lo contrario vería afectado su ingreso mínimo vital. Que Colpensiones insiste, ha obliga al demandante a seguir cotizando, a través del transporte masivo MIO como conductor.

Por lo anterior, solicita que se le reconozca al demandante las mesadas retroactivas a partir del 19 de enero de 2018, fecha en que cumplió los requisitos de los 55 años de edad, con sus correspondientes intereses moratorios.

Indica, que acorde con lo contenido en el decreto 2090 de 2003 y los decretos anteriores, es viable la disminución de la edad, como quiera que en la actualidad cuenta con más de 1.500 semanas.

Finaliza solicitando, se reconsiderar las costas fijadas por el juez de instancia, por considerarlas demasiado bajas.

#### **4.2. Colpensiones.**

Manifestó que no se acreditó que el cargo desempeñado en el Cuerpo de Bomberos se encontrara jurídicamente calificado como de alto riesgo. Por el contrario, considera, resultó evidente acorde con el artículo 2 del decreto 1835 de 1994 y en desarrollo del artículo 140 de la ley 100 de 1993, que el demandante no acreditó tal situación, por ser insuficiente el acervo probatorio.

Por lo anterior concluyó, que al no cumplir el requisito que establece la norma y es acreditar efectivamente una función o actividad de alto riesgo, no hay lugar al reconocimiento de la prestación evocada en el líbelo. Debiéndose absolver a Colpensiones de las condenas impuestas en la sentencia.

### **5. Trámite de segunda instancia**

#### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

##### **5.1.1. Parte demandante:**

Presentó alegatos mediante escrito visible a folio 2 a 3, archivo 03 PDF (cuaderno Tribunal)

### 5.1.2. La parte pasiva.

No se pronunció dentro del término legal.

## III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez bajo el Decreto 2090 de 2003 a partir del 19 de enero de 2018?

1.2. De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción de las mesadas pensionales? De ser así: ¿Procede la condena por retroactivo pensional?

1.3. ¿Es viable la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

1.4. ¿Es procedente modificar el monto de las costas fijadas por el juez de instancia, en el trámite de alzada?

### 2. Respuesta al primer interrogante planteado.

2.1. La respuesta es **positiva**. El demandante demostró que adquirió el estatus pensional por los requisitos mínimos exigidos para hacerse acreedor a la pensión especial de vejez, por ejercer actividades de alto riesgo a partir del 19 de enero de 2017. Sin embargo, el disfrute de dicha prestación económica, queda sujeto a la novedad de retiro del sistema. Presupuesto para definir la data a partir de la cual procede el disfrute de la prestación, que impone declarar la existencia del derecho, pero condicionando su pago al momento en que se

produzca dicha desafiliación. Por tanto, se confirmará la sentencia apelada y consultada.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

**2.2.1. Régimen pensional de las personas que prestan sus servicios en actividades de alto riesgo.**

Señala el Decreto 2090 de 2003, que ese cuerpo normativo será aplicable a todos aquellos trabajadores que prestan sus servicios en actividades de alto riesgo y en ese sentido califica como tales las siguientes actividades: i) Trabajos en minería que implique prestar el servicio en socavones o en subterráneos, ii) Trabajos expuestos a altas temperaturas a radiaciones ionizantes y a sustancias comprobadamente cancerígenas, iii) Trabajos en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, Cuerpos de Bomberos con la función específica de extinguir incendios y en el Instituto Nacional Penitenciario cuando se trate de custodia y vigilancia de los internos.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-663 de 2007 indicó que *“Antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, las actividades de alto riesgo eran reguladas de forma diversa, según se tratara de trabajadores del sector privado o del público. Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se dio origen al establecimiento de un nuevo régimen en la materia para los trabajadores de alto riesgo, que excluyó algunas actividades laborales previamente tenidas en cuenta en esta categoría, (vgr. los trabajadores dedicados al tratamiento de la tuberculosis, los periodistas, los aviadores civiles, entre otros), y definió nuevas normas que se aplicarían tanto para el sector público como para el privado (Decreto 1281 de 1994 y Decreto 1835 de 1994).*

*Posteriormente, el Decreto 2090 de 2003 tuvo la pretensión de unificar el régimen de trabajadores de alto riesgo, cobijando tanto a trabajadores del sector privado como del sector público en una normativa conjunta. Bajo ese supuesto, derogó integralmente los Decretos 1281 de 1994 y 1835 del mismo año, entre otros.”*



Ahora bien, cumplidas esas condiciones, prevé el Decreto 2090 de 2003 establece un régimen de transición en los siguientes términos:

Artículo 6.º. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003 (texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-1056-2003).

Así las cosas, en principio, para poder acceder a la pensión especial de vejez bajo los postulados del Decreto 1281 de 1994 -y al amparo del régimen de transición aludido-, debe acreditarse un mínimo de 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo al 28 de julio de 2003. Al respecto, en la sentencia C-663 de 2007 la Corte Constitucional, advirtió que lo importante es que los aportes correspondan a la prestación de servicios en esas condiciones, es decir, a alguna labor calificada jurídicamente como de alto riesgo, sin que sea necesario que se trate de cotizaciones especiales.

Adicional a lo anterior, sobre el párrafo transcrito, es sabido que para mantener el régimen de transición que allí se establece, el afiliado también debe acreditar que satisface las exigencias contempladas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 -que regula la transición de la prestación ordinaria de vejez-. Conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia, al fijar el alcance de dicho precepto consideró que tal parámetro resultaba «*excesivo dada la teleología de un régimen especial y diferente*». En efecto, en la sentencia SL1353-2019 explicó la Corte:

“...Esas son las razones por las que el régimen especial de pensiones por actividades de alto riesgo, prevé la posibilidad de disminuir la edad para acceder a la prestación bajo ciertas condiciones excepcionales e inferiores a las del régimen general, e incluso precedido de una carga contributiva superior que no amenace el equilibrio financiero del sistema pensional, a lo que se agrega que la reducción de la edad solo es posible cuando se ha superado la base mínima de cotizaciones exigida en el sistema general de pensiones.

Tan ciertas son las afirmaciones anteriores, que el constituyente secundario al introducir reformas al artículo 48 Superior y al régimen pensional transitorio de la Ley 100 de 1993 con el Acto Legislativo 01 de 2005, dejó a salvo las reglas especiales para la pensión de vejez por actividades de alto riesgo, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-651 de 2015 al señalar que «el Decreto 2090 de 2003 no consagra un régimen especial de pensiones, sino un esquema normativo de pensiones de alto riesgo que se inscribe en el régimen de prima media con prestación definida, dentro del sistema general de pensiones»; ello, bajo «una interpretación integral de la Constitución que [tiene] en cuenta su vocación igualitaria, expresada ante todo en su artículo 13, incisos 2 y 3, que consagra una “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”».

De acuerdo con las explicaciones precedentes, las exigencias adicionales del párrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, son desproporcionadas y contrarias a la finalidad del régimen especial y transitorio para acceder a la pensión de vejez(...)

Luego, para la Sala, el párrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003 no acompaña con la regulación de la pensión especial de vejez por alto riesgo y, desde esa perspectiva implica que para ser beneficiario de las prerrogativas transitorias, es necesario acreditar las exigencias del inciso primero de dicho artículo, en cuanto las dispuestas en su párrafo consagran las requeridas para obtener la pensión ordinaria de vejez en el régimen general, toda vez que como se indicó, una y otra son diferentes; interpretación que en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, es más adecuada con el propósito teleológico de la normativa...”

Por tanto, para ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el primer inciso del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, se requiere contar con

500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo a la fecha de su entrada en vigencia, sin que sea necesario, adicionalmente, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Y según el mismo artículo 6, los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 -para acceder a la pensión-, ésta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

De consiguiente, como lo ha enseñado la jurisprudencia del trabajo, la referencia que allí se hace a la Ley 797 de 2003 impone remitirse «al número mínimo de semanas previsto en el sistema general de pensiones, supuesto normativo regulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la Ley 797 de 2003, es decir, entre 1000 y 1300 semanas dependiendo de la fecha de causación del derecho».

Finalmente, de acuerdo a las actividades propias de **bombero** en un caso análogo al que ocupa nuestra atención, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3057-2021, dentro de la radicación n.º 81614 de fecha 7 de julio de 2021, expresó:

“... El reconocimiento de la pensión especial de vejez de los trabajadores que desempeñan actividades de alto riesgo en los Cuerpos de Bomberos que impliquen funciones de actuar en operaciones de extinción de incendios, se encuentra regulado en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Mediante estas normas, se definió esa clase de actividades, condiciones, requisitos y beneficios para estos afiliados, de conformidad con las facultades conferidas en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, en armonía con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que permite al trabajador acceder a esta prestación económica, bajo las exigencias del régimen anterior señaladas en el Decreto 1835 de 1994, específicamente en relación con los Bomberos.

Tratándose de las pensiones especiales de vejez para los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida (RPMD) del Sistema General de Pensiones, de trabajadores o servidores que se dediquen en forma

permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo 2 del Decreto 2090 de 2003, entre ellas las desplegadas por los Bomberos, en consideración a las particulares características del oficio que realizan y condiciones en que lo hacen, esa actividad fue definida expresamente por el legislador, de alto riesgo, ante su peligrosidad y prolongada ejecución, en tanto pone en riesgo la salud del trabajador o le produce un desgaste orgánico prematuro en su organismo.

De modo, que, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al gobierno nacional, fue expedido el Decreto 2090 de 2003, el cual, en el numeral 6 del artículo 2, consagra las mencionadas actividades para el caso de los Cuerpos de Bomberos, así:

**ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR.** Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

[...].

1. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios. (Subrayas fuera de texto).

Conforme a lo previsto en el artículo 3 *ibidem*, los afiliados al RPMD que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las anteriores actividades, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez siempre que, conforme al artículo 4 del referido decreto, haya cumplido 55 años de edad y haya cotizado el número mínimo de semanas establecido en el sistema general de pensiones a que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003. Dicha edad se disminuirá en un año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas, sin que aquella puede ser inferior a 50 años.

Esta Corporación, explicó en la sentencia CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 37279:

Tratándose de las “*pensiones especiales de vejez*” para los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de

Pensiones, de trabajadores o servidores que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo 2° del Decreto 2090 de 2003, entre ellas las **desplegadas por los Bomberos**, donde por consideración a las particulares características del oficio que realizan y de las condiciones en que lo hacen, esa actividad de alto riesgo expresamente contemplada por el legislador, ante su peligrosidad y prolongada ejecución, pone en riesgo la salud del trabajador o producen un desgaste orgánico prematuro en su organismo, y trajo consigo un régimen de transición consagrado en el artículo 6° de dicha disposición legal(...).

La preceptiva legal que se acaba de transcribir, se remite al régimen anterior que regulaba las actividades de alto riesgo, que para el caso de los Cuerpos de Bomberos resulta ser el Decreto 1835 de 1994, que en su artículo 3° estipuló los requisitos para obtener la pensión especial de vejez...”.

Posteriormente, se pronunció en sentencia CSJ SL, 31 may. de 2011, rad. 36238, en la que razonó de manera similar sobre las funciones desarrolladas por los bomberos, así: *«su actividad es de alto riesgo, por lo que merece la protección, pues su apostolado no puede dar lugar a que estén desprovistos del cubrimiento de las contingencias a las que están sometidos...»*

### **2.2.2. Caso en concreto**

El promotor de la acción pretende en el libelo incoatorio, le sea reconocida la pensión especial de vejez bajo los preceptos del Decreto 2090 de 2003 y la Ley 797 de 2003, a partir del 19 de enero de 2018, atendiendo la disminución de la edad por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las mínimas exigidas por la ley, no obstante, la juez de conocimiento consideró que tenía derecho a la prestación pensional pero a partir del momento en que se desafiliara del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

No son objeto de controversia, los siguientes supuestos fácticos: **i)** que el actor nació el 19 de enero de 1963; y **ii)** que elevó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez el día 17 de enero de 2018.

Fijado lo anterior, debemos precisar, que se encuentra acreditada la labor desempeñada por el señor Napoleón Quesada Narváez, en el Benemérito

Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, en cargos y funciones con factores de riesgo, en los siguientes términos:

1) Se aprecia certificación de fecha 21 de agosto de 2019, expedida por la Jefe del Departamento de Gestión Humana del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali (Fls. 172 a 177 – Archivo 01.pdf Expediente.pdf), donde se lee: *“Que el señor Quezada Narváez Napoleón, laboró en nuestra institución desde (...) 21 de abril de 1992 hasta el 26 de mayo de 2010, desempeñando el cargo de Bombero Maquinista. El cargo de Bombero maquinista, tiene una **función específica: Participar en operaciones de extinción de incendios y demás incidentes.**”*

2) De acuerdo con la enunciada certificación, se indicó además que en el aludido cargo, ejecutaba las siguientes funciones:

*“... conducir y operar los vehículos de emergencia y logística para atender incidentes observando las normas vigentes de tránsito y previniendo siempre la seguridad de la tripulación, peatones y demás.*

*Verificar la vigencia de la documentación de tránsito correspondiente a los vehículos asignados a la estación.*

*Operar la bomba y todo el equipo requerido del vehículo de emergencia en la actividad bomberil.*

*Reportar de inmediato al Jefe de turno las novedades e irregularidades, en el parque automotor de la estación que se presenten durante el turno.*

*(...)*

*Apoyar al finalizar la atención de un incidente o servicio, la adecuada disposición de equipos, herramientas y accesorios en los vehículos.*

*Asistir a los llamados extraordinarios realizados por la institución para apoyar el pie de fuerza en la atención de incidentes...”*

En la mentada certificación, se advierte que desde la vigencia del Decreto 2090 de 28 de julio de 2003, se ha aportado la cotización a Colpensiones, de la tarifa respectiva de alto riesgo desde el período 10/2003 a 05/2010.

De lo anterior no cabe duda, como lo advirtió la *a quo*, que el actor estuvo expuesto a varios factores externos que no sólo ponían en riesgo su integridad física y emocional, sino también la vida misma, pues su ambiente de trabajo en el cargo de bombero maquinista, cargo resultaba peligroso a comparación de los riesgos que puedan existir en cualquier otra actividad laboral, por lo que, a consideración de la Sala, la naturaleza de las actividades desarrolladas en el mencionado cargo se traduce en una mengua de la expectativa de vida del trabajador.

Ahora bien, de la historia laboral actualizada a 05 de diciembre de 2019 (folio 182 y ss. Archivo 1 Expediente.pdf) y de la certificación laboral allegada al expediente (Fls. 172 a 177 ibidem), tenemos que Napoleón Quesada Narvárez cotizó ininterrumpidamente un total **1.574.14** semanas entre el 16 de marzo de 1982 al 31 de octubre de 2019, como se verifica de la Tabla 1 donde se incluyen los periodos en mora, de las 1.503.86 que calculó la juez de primer grado. Periodo dentro del cual se encontraban inmersas las correspondientes a actividades de alto riesgo, entre el 21 de abril de 1992 al 26 de mayo de 2010 (Pág. 172-177); ante lo cual se puede verificar que a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es, 28 de julio de 2003, tenía 579 semanas cotizadas en actividades de alto riesgo.

PERIODOS DE COTIZACIÓN EN ALTO RIESGO						DÍAS
DESDE			HASTA			COTIZADOS
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	# Días
1992	04	21	2003	07	28	4058
TOTAL DÍAS COTIZADOS						579 semanas

Así las cosas, el actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en el primer inciso del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, que a la fecha de su entrada en vigencia exige 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo, puesto que, como quedó visto, a dicha calenda tenía 579 semanas cotizadas, de modo que tiene derecho a que una vez cumplido el número

mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 -para acceder a la pensión, ésta le sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

En este preciso punto, conviene recordar que el artículo 4 del Decreto 2090 de 2003 establece que, para acceder a la pensión especial por vejez en actividades de alto riesgo, es menester haber cumplido 55 años, edad que para el caso el actor los cumplió el 19 de enero de 2.018 -nació el mismo día y mes del año 1963- y, por tanto, es para esa data que debe haber cumplido también el número mínimo de semanas exigidas legalmente para esa anualidad, las que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, eran 1.300, requisito que también se superó, ya que para el 31 de octubre de 2019, ostentaba más de 1.574.14 semanas cotizadas en toda su vida laboral (Ver tabla 1), de las cuales 930.85 fueron cotizadas en el desempeño de una actividad de alto riesgo en la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios lo que quiere decir que si bien acreditó un número de semanas de cotización especial superior a las 700, reúne en su totalidad 1.574.14 semanas entre especiales y normales.

PERIODOS DE COTIZACIÓN EN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO						
DESDE			HASTA			# Días
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	
1992	04	21	2010	05	26	6516
TOTAL SEMANAS COTIZADAS EN ALTO RIESGO						Corresponden a 930.85 semanas

Y como quiera que la reducción inicia a partir de las mínimas exigidas por la Ley 797 del 2003, que para el año 2018 son 1.300, de las efectivamente cotizadas a **19 de enero de 2018 calenda a partir de la cual se solicita el reconocimiento de la pensión especial de vejez**, donde acreditaba **1.384.38**, semanas cotizadas, respecto de las cuales se obtiene como cotizaciones adicionales a las requeridas, 84.38 semanas, mismas que al dividirse en 60 para disminuir un año, tendría derecho el demandante a la reducción de 1 año únicamente para dicha calenda -19 de enero de 2018-



Sin embargo, acudiendo al precedente jurisprudencial arriba evocado la sentencia SL3057 de 2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fue enfática en señalar, respecto de este preciso tema que indicó:

“Para resolver la controversia, conviene no olvidar que, para la jurisprudencia del trabajo, la regla general sigue siendo que la desvinculación del afiliado es requisito necesario para empezar a beneficiarse de las pensiones a cargo del sistema. Ese ha sido el entendimiento a partir de la interpretación de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990. Sin embargo, de cara a ese mismo marco normativo, esta Corporación también ha explicado que pueden existir situaciones especiales, que ameritan reflexiones igualmente particulares para discernir si a pesar de la ausencia de una desafiliación formal del sistema, la realidad procesal indica que ello sí se produjo en la práctica (CSJ SL5603-2016, CSJ SL11895-2017, CSJ SL163-2018, CSJ SL5541-2019 y CSJ SL2061-2021).

(...)Y, más recientemente, en sentencia CSJ SL163-2018, explicó que la desafiliación tácita comentada:

[...] se ha establecido en casos en los que el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema, como lo sería el cese de las cotizaciones (CSJ SL 35605, 20 oct. 2009; CSJ SL4611-2015), o cuando pese a no haber desafiliación del sistema, el juzgador advierte su voluntad de no seguir vinculado al régimen pensiones, por ejemplo, porque dejó de cotizar y solicitó la pensión de vejez (CSJ SL5603-2016); o en casos en que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos (CSJ SL 34514, 1.º sep. 2009; CSJ SL 39391, 22 feb. 2011; CSJ SL15559-2017).

Lo primero que emerge de las anteriores reflexiones es que, ante la ausencia de una desafiliación formal, no existe una forma única para despejar las dudas sobre la intención del afiliado, de cara a la cesación de su vinculación al sistema **con el ánimo de beneficiarse del derecho pensional. Siempre será necesario acudir a la realidad procesal para establecer si, en el caso particular, eso es lo que cabe inferir de los actos del interesado. (...)Lo relevante, entonces, es si los actos del afiliado, presentes en el expediente, no admiten duda sobre su real y verdadera intención...**”

Así las cosas, atendiendo el estudio efectuado y aplicando la disminución de la edad se infiere, que el status pensional el actor lo alcanzó el **19 de enero de 2017**, pero como lo adujo el *a quo*, efectuó fue la reclamación de la pensión ordinaria de vejez el 17 de enero de 2018, como lo cita la resolución SUB 55364 de 28 de febrero de 2018 (Fl. 52 y ss. Archivo 1 expediente.pdf) por medio de la cual se negó.

Posteriormente, el **13 de abril de 2018** (fl. 61 y ss.), elevó solicitud de reconocimiento de pensión especial de vejez a través de la presentación de recurso de reposición y subsidio de apelación. Prestación que le fue negaba mediante los actos administrativos SUB 116210 de 30 de abril de 2018 y DIR 8903 de 09 de mayo de 2018 (fl. 64 y ss.).

Nótese que, en efecto, como lo advirtió la juez de instancia, en el acto administrativo DIR 8903 de **09 de mayo de 2018** emitida por Colpensiones, se le advirtió al aquí demandante, entre sus consideraciones, que:

*“... Que con el fin de proceder a realizar un nuevo estudio de la prestación de alto riesgo deberán aportarse los siguientes documentos adicionales a los previstos para la prestación del sistema general de pensiones y serán los únicos exigibles para determinar el desempeño de la actividad de alto riesgo, en la medida en que solamente hasta que se eleve la solicitud de reconocimiento pensional es que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones tiene conocimiento de las contingencias derivadas por el desempeño de la actividad protegida, por tratarse de un tema de responsabilidad exclusiva del empleador.*

*Certificación laboral de todos los empleadores con los cuales se hubieran desempeñado actividades de alto riesgo, la cual deberá detallar: la actividad de alto riesgo desempeñada. Funciones desarrolladas durante el tiempo laborado. El tiempo durante el cual se desempeñó la actividad de alto riesgo. detalle de los períodos durante los cuales se efectuaron las cotizaciones especiales adicionales...”*

Sin que luego de dicho requerimiento el interesado hubiese hecho lo propio, antes bien, el día 26 de octubre de 2018, radicó la presente demanda, como consta del Acta Individual de Reparto (fl. 41).

Ahora, conforme al reporte de semanas recaudado (folio 134-146), se tiene que éste cuenta con 1.484.71 semanas cotizadas al 31 de octubre de 2019. las halladas por la Sala que se reflejan en la Tabla 1 son de 1.574.14, cantidad que excede considerablemente aquella exigida por la norma que consagra el derecho. Sin embargo, la evidencia evocada es útil para determinar, también, que el actor aún al momento de la sentencia de primer grado, se encontraba afiliado al sistema, y que venía efectuando cotizaciones, no siendo factible, entonces, disponer el pago de la prestación.

Así las cosas, dado que las pruebas recaudadas permiten inferir el cumplimiento de los requisitos necesarios para reconocer la pensión especial de vejez conforme al Decreto 2090 de 2003, y la Ley 797 de 2003, pero no la novedad de retiro del sistema, presupuesto para definir la data a partir de la cual procede el disfrute de la prestación, se impone declarar la existencia del derecho, pero condicionando su pago al momento en que se produzca dicha desafiliación.

Lo anterior, como quiera que luego de cotizar con el empleador "*Benemerito Cuerpo de Bomberos*" al 31 de mayo de 2010, prosiguió efectuando cotizaciones con el empleador "*Tascón Tascon Under*" entre el 01 de enero de 2013 al 30 de junio de 2015. Para finalmente continuar realizando aportes con el "*Grupo Integrado de Transporte*", desde el 01 de junio de 2016 a la fecha de emisión de la sentencia. Última circunstancia fáctica que corroboró la recurrente por activa cuando enunció que el actor luego de la petición de la pensión de vejez, siguió laborando con el transporte Mio.

Ahora, como a la fecha en que se dicta esta decisión no se conoce el momento de la desafiliación, pues, según las pruebas recaudadas, el demandante aún estaba vinculado al momento de la sentencia de primer grado; ni el número total de semanas, aspectos que dependen de la manifestación de voluntad que, en ese sentido, emita el actor, resulta imposible determinar el valor inicial de la mesada.

Sin embargo, para todos efectos la Sala ordenará que el Ingreso Base de Liquidación se determine con sujeción estricta a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; y que el monto se calcule tomando como base el

artículo 33 de la referida normativa, debido a que la pensión declarada se causa bajo los parámetros de dichas normas, y a partir de la data en que el demandante se desafilie del Sistema con el reconocimiento de los reajustes de ley.

En ese sentido, y dado que no existen mesadas, ni concepto alguno insoluto a favor del accionante, pues se reitera, el pago de mesadas supone la desafiliación del sistema, se impone la decisión absolutoria en relación con la solicitud de reconocimiento de retroactivo, intereses moratorios e indexación. Debiéndose confirmar la decisión apelada y consultada.

No obstante, se adiciona el ordinal tercero, en cuanto la juez de conocimiento no dispuso que, del retroactivo pensional que se genera a partir del día siguiente a cuando se materialice el retiro, Colpensiones queda facultada para que deduzca los valores correspondientes a los aportes para salud, como lo consagra el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

En los anteriores términos queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de Colpensiones, y los puntos en que se soportaron los recursos de apelación evocados por los extremos del litigio.

### **3. Respuesta al cuarto problema jurídico.**

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial, y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del C.G.P.

Siguiendo esa línea, conviene precisar que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce a favor de la parte vencedora y a cargo de la parte vencida, atendiendo los criterios sentados en el numeral 1º del artículo 365 del

C.G.P. y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado<sup>1</sup>.

En tal virtud, el artículo 365 del C.G.P. dispone que *“en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia (...) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso”*. A su vez, el ordinal tercero de este canon prescribe expresamente que *“En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.”*

De lo anterior resulta lógico predicar, como regla general, que el juez de la causa debe fulminar condena en costas a la parte vencida porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho.

Sin embargo, atendiendo el punto de ataque propuesto por el extremo activo, donde enuncia que fueron reducidas las agencias en derecho fijadas por el Juez de instancia, debemos evocar el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.; norma que al tenor dispone: ***“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”***.

Premisa normativa que hace inviable en este momento procesal, verificar si el monto fijado por la *a quo*, se sujetó o no, a los diferentes preceptos que atañen a la cuantificación o tasación de las agencias en derecho. Por tanto, se confirmará la decisión apelada.

## **7. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas de segunda instancia al resultar desfavorables los recursos de apelación interpuestos.

## **IV. DECISIÓN**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-043 del 27 de enero de 2004, Magistrado Ponente, Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el ordinal **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del presente asunto, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **ORDENAR** que del retroactivo pensional que se genere a partir del día siguiente a cuando se materialice el retiro, Colpensiones queda facultada para que deduzca los valores correspondientes a los aportes para salud, como lo consagra el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por lo antes expuesto.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Villota  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma Digitalizada Para Actos  
**Con ausencia justificada.**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)

**Tabla 1 Cálculo de semanas cotizadas**

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL								AÑO	*Mes	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:		2019	10	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)			
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día					
1982	03	16	1982	06	04	79	\$ 9.480,00	\$ 904.066,20	71421229,67	
1983	01	01	1984	10	26	656	\$ 11.850,00	\$ 719.469,85	471972221,84	
1988	02	12	1989	06	09	478	\$ 39.310,00	\$ 857.457,61	409864736,41	
1990	05	29	1992	02	18	620	\$ 70.260,00	\$ 723.917,86	448829071,86	
1992	04	21	1994	12	31	970	\$ 146.562,00	\$ 984.352,42	954821845,94	
1995	04	01	1995	05	31	60	\$ 210.000,00	\$ 1.150.518,16	69031089,84	
1995	06	01	1995	11	30	180	\$ 194.000,00	\$ 1.062.859,64	191314734,70	
1995	12	01	1995	12	31	30	\$ 364.000,00	\$ 1.994.231,48	59826944,53	
1996	01	01	1996	01	31	30	\$ 454.000,00	\$ 2.082.128,49	62463854,78	
1996	02	01	1996	02	29	30	\$ 459.000,00	\$ 2.105.059,42	63151782,70	
1996	03	01	1996	03	31	30	\$ 438.000,00	\$ 2.008.749,52	60262485,45	
1996	04	01	1996	04	30	30	\$ 459.000,00	\$ 2.105.059,42	63151782,70	
1996	05	01	1996	05	31	30	\$ 461.000,00	\$ 2.114.231,80	63426953,87	
1996	06	01	1996	06	30	30	\$ 445.000,00	\$ 2.040.852,82	61225584,53	
1996	07	01	1996	07	31	30	\$ 459.000,00	\$ 2.105.059,42	63151782,70	
1996	08	01	1996	12	31	150	\$ 521.000,00	\$ 2.389.402,96	358410444,29	
1997	01	01	1997	01	31	30	\$ 551.000,00	\$ 2.077.603,01	62328090,40	
1997	02	01	1997	02	28	30	\$ 636.000,00	\$ 2.398.104,39	71943131,57	
1997	03	01	1997	04	30	60	\$ 603.000,00	\$ 2.273.674,44	136420466,47	
1997	05	01	1997	06	30	60	\$ 604.000,00	\$ 2.277.445,05	136646702,73	
1997	07	01	1997	07	31	30	\$ 585.000,00	\$ 2.205.803,56	66174106,87	
1997	08	01	1997	08	31	30	\$ 604.000,00	\$ 2.277.445,05	68323351,37	
1997	09	01	1997	09	30	30	\$ 560.000,00	\$ 2.111.538,45	63346153,58	
1997	10	01	1997	10	31	30	\$ 524.000,00	\$ 1.975.796,70	59273900,85	

1997	11	01	1997	12	31	60	\$ 604.000,00	\$ 2.277.445,05	136646702,73
1998	01	01	1998	01	31	30	\$ 668.000,00	\$ 2.140.349,87	64210496,07
1998	02	01	1998	02	28	30	\$ 317.000,00	\$ 1.015.704,95	30471148,58
1998	03	01	1998	06	30	120	\$ 204.000,00	\$ 653.639,78	78436773,64
1998	03	01	1998	03	31	30	\$ 749.000,00	\$ 2.399.883,31	71996499,34
1998	04	01	1998	04	30	30	\$ 695.000,00	\$ 2.226.861,02	66805830,49
1998	05	01	1998	06	30	60	\$ 331.000,00	\$ 1.060.562,58	63633755,09
1998	07	01	1998	08	31	60	\$ 203.826,00	\$ 828.116,00	49686960,00
1998	07	01	1998	07	31	30	\$ 248.000,00	\$ 794.620,91	23838627,28
1998	08	01	1998	08	31	30	\$ 698.000,00	\$ 2.236.473,37	67094200,98
1998	09	01	1998	11	30	90	\$ 331.000,00	\$ 1.060.562,58	95450632,63
1998	10	01	1998	10	31	30	\$ 0,00	\$ 0,00	0,00
1998	12	01	1998	12	31	30	\$ 315.000,00	\$ 1.009.296,72	30278901,59
1999	01	01	1999	03	31	90	\$ 279.000,00	\$ 766.022,73	68942045,49
1999	04	01	1999	04	30	30	\$ 441.000,00	\$ 1.210.810,12	36324303,54
1999	05	01	1999	05	31	30	\$ 471.000,00	\$ 1.293.178,15	38795344,59
1999	06	01	1999	06	30	30	\$ 440.000,00	\$ 1.208.064,52	36241935,50
1999	07	01	1999	11	30	150	\$ 456.000,00	\$ 1.251.994,14	187799120,32
1999	12	01	1999	12	31	30	\$ 326.000,00	\$ 895.065,98	26851979,48
2000	01	01	2000	04	30	120	\$ 481.000,00	\$ 1.209.039,79	145084775,04
2000	05	01	2000	05	31	30	\$ 591.000,00	\$ 1.485.535,38	44566061,36
2000	06	01	2000	06	30	30	\$ 498.000,00	\$ 1.251.770,93	37553127,84
2000	07	01	2000	09	30	90	\$ 504.000,00	\$ 1.266.852,51	114016725,50
2000	10	01	2000	10	31	30	\$ 252.000,00	\$ 633.426,25	19002787,58
2000	11	01	2000	12	31	60	\$ 504.000,00	\$ 1.266.852,51	76011150,33
2001	01	01	2001	02	28	58	\$ 530.000,00	\$ 1.225.017,02	71050987,08
2001	03	01	2001	03	31	30	\$ 599.000,00	\$ 1.384.500,37	41535010,99
2001	04	01	2001	04	30	30	\$ 531.000,00	\$ 1.227.328,37	36819851,15
2001	05	01	2001	05	31	30	\$ 637.000,00	\$ 1.472.331,78	44169953,26
2001	06	01	2001	06	30	30	\$ 710.000,00	\$ 1.641.060,53	49231816,03



2001	07	01	2001	07	31	30	\$ 548.000,00	\$ 1.266.621,37	37998641,11
2001	08	01	2001	08	31	30	\$ 551.000,00	\$ 1.273.555,43	38206662,87
2001	09	01	2001	09	30	30	\$ 529.000,00	\$ 1.222.705,67	36681169,97
2001	10	01	2001	12	31	90	\$ 551.000,00	\$ 1.273.555,43	114619988,60
2002	01	01	2002	03	31	90	\$ 575.000,00	\$ 1.234.582,35	111112411,32
2002	04	01	2002	04	30	30	\$ 654.000,00	\$ 1.404.203,23	42126096,81
2002	05	01	2002	12	31	240	\$ 597.000,00	\$ 1.281.818,54	307636450,13
2003	01	01	2003	03	31	90	\$ 621.000,00	\$ 1.246.236,97	112161327,44
2003	04	01	2003	04	30	30	\$ 622.000,00	\$ 1.248.243,79	37447313,83
2003	05	01	2003	05	31	30	\$ 623.000,00	\$ 1.250.250,62	37507518,52
2003	06	01	2003	06	30	30	\$ 737.000,00	\$ 1.479.028,42	44370852,56
2003	07	01	2003	11	30	150	\$ 647.000,00	\$ 1.298.414,36	194762154,73
2003	12	01	2003	12	31	30	\$ 551.000,00	\$ 1.105.759,37	33172781,22
2004	01	01	2004	01	31	30	\$ 508.000,00	\$ 957.334,95	28720048,63
2004	02	01	2004	02	29	30	\$ 698.000,00	\$ 1.315.393,30	39461799,10
2004	03	01	2004	03	31	30	\$ 743.000,00	\$ 1.400.196,60	42005897,90
2004	04	01	2004	04	30	30	\$ 698.000,00	\$ 1.315.393,30	39461799,10
2004	05	01	2004	05	31	30	\$ 700.000,00	\$ 1.319.162,34	39574870,16
2004	06	01	2004	09	30	120	\$ 701.000,00	\$ 1.321.046,86	158525622,75
2004	10	01	2004	10	31	30	\$ 746.000,00	\$ 1.405.850,15	42175504,48
2004	11	01	2004	11	30	30	\$ 701.000,00	\$ 1.321.046,86	39631405,69
2004	12	01	2004	12	31	30	\$ 745.000,00	\$ 1.403.965,63	42118968,95
2005	01	01	2005	01	31	30	\$ 795.000,00	\$ 1.420.086,74	42602602,27
2005	02	01	2005	02	28	30	\$ 733.000,00	\$ 1.309.337,84	39280135,17
2005	03	01	2005	03	31	30	\$ 750.000,00	\$ 1.339.704,47	40191134,22
2005	04	01	2005	04	30	30	\$ 751.000,00	\$ 1.341.490,75	40244722,39
2005	05	01	2005	05	31	30	\$ 620.000,00	\$ 1.107.489,03	33224670,95
2005	06	01	2005	06	30	30	\$ 854.000,00	\$ 1.525.476,83	45764304,83
2005	07	01	2005	07	31	30	\$ 765.000,00	\$ 1.366.498,56	40994956,90
2005	08	01	2005	08	31	30	\$ 774.000,00	\$ 1.382.575,02	41477250,51

2005	09	01	2005	09	30	30	\$ 753.000,00	\$ 1.345.063,29	40351898,75
2005	10	01	2005	10	31	30	\$ 796.000,00	\$ 1.421.873,01	42656190,45
2005	11	01	2005	11	30	30	\$ 882.000,00	\$ 1.575.492,46	47264773,84
2005	12	01	2006	01	31	60	\$ 753.000,00	\$ 1.282.845,29	76970717,70
2006	02	01	2006	02	28	30	\$ 426.000,00	\$ 725.753,12	21772593,45
2006	03	01	2006	10	31	240	\$ 753.000,00	\$ 1.282.845,29	307882870,79
2006	11	01	2006	12	31	60	\$ 798.000,00	\$ 1.359.509,36	81570561,38
2007	01	01	2007	12	31	360	\$ 856.000,00	\$ 1.395.789,45	502484200,63
2007	10	01	2007	10	31	30	\$ 130.000,00	\$ 211.977,37	6359321,07
2007	11	01	2007	11	30	30	\$ 217.000,00	\$ 353.839,15	10615174,41
2007	11	01	2007	11	30	30	\$ 14.000,00	\$ 22.828,33	684849,96
2008	01	01	2009	07	31	570	\$ 689.000,00	\$ 987.271,86	562744957,50
2008	10	01	2008	10	31	30	\$ 246.000,00	\$ 379.531,09	11385932,62
2008	11	01	2008	12	31	60	\$ 461.000,00	\$ 711.235,09	42674105,19
2009	01	01	2009	07	31	210	\$ 497.000,00	\$ 712.154,01	149552341,85
2009	08	01	2009	08	31	30	\$ 398.000,00	\$ 570.296,37	17108891,08
2009	08	01	2009	08	31	30	\$ 678.000,00	\$ 971.509,90	29145296,86
2009	09	01	2009	09	30	30	\$ 697.000,00	\$ 998.735,10	29962052,97
2009	10	01	2009	11	30	60	\$ 851.000,00	\$ 1.219.402,54	73164152,29
2009	12	01	2009	12	31	30	\$ 777.000,00	\$ 1.113.367,53	33401026,05
2010	01	01	2010	03	31	90	\$ 808.000,00	\$ 1.135.085,89	102157729,75
2010	04	01	2010	04	30	30	\$ 810.000,00	\$ 1.137.895,50	34136865,14
2010	05	01	2010	05	31	30	\$ 703.000,00	\$ 987.580,91	29627427,40
2013	01	01	2013	01	31	30	\$ 452.000,00	\$ 579.199,82	17375994,65
2013	02	01	2013	12	31	330	\$ 589.000,00	\$ 754.753,75	249068737,44
2014	01	01	2014	02	28	58	\$ 642.000,00	\$ 807.012,73	46806738,12
2014	03	01	2014	12	31	300	\$ 616.000,00	\$ 828.116,00	248434800,00
2015	01	01	2015	06	30	180	\$ 644.000,00	\$ 780.944,23	140569960,67
2016	06	01	2016	06	30	30	\$ 452.000,00	\$ 513.361,56	15400846,69
2016	07	01	2016	07	31	30	\$ 861.000,00	\$ 977.885,62	29336568,59

2016	08	01	2016	08	31	30	\$ 1.082.000,00	\$ 1.228.887,62	36866628,58
2016	09	01	2016	09	30	30	\$ 1.176.000,00	\$ 1.335.648,65	40069459,53
2016	10	01	2016	10	31	30	\$ 1.127.000,00	\$ 1.279.996,62	38399898,72
2016	11	01	2016	11	30	30	\$ 1.123.000,00	\$ 1.275.453,60	38263608,04
2016	12	01	2016	12	31	30	\$ 1.355.000,00	\$ 1.538.948,91	46168467,40
2017	01	01	2017	01	31	30	\$ 1.436.000,00	\$ 1.542.264,89	46267946,71
2017	02	01	2017	02	28	30	\$ 1.622.000,00	\$ 1.742.029,01	52260870,17
2017	03	01	2017	03	31	30	\$ 1.447.386,00	\$ 1.554.493,46	46634803,84
2017	04	01	2017	04	30	30	\$ 1.494.822,00	\$ 1.605.439,75	48163192,64
2017	05	01	2017	05	31	30	\$ 1.573.416,00	\$ 1.689.849,76	50695492,79
2017	06	01	2017	06	30	30	\$ 1.507.466,00	\$ 1.619.019,42	48570582,56
2017	07	01	2017	07	31	30	\$ 1.693.471,00	\$ 1.818.788,90	54563667,12
2017	08	01	2017	08	31	30	\$ 1.238.115,00	\$ 1.329.736,28	39892088,33
2017	09	01	2017	09	30	30	\$ 1.610.312,00	\$ 1.729.476,09	51884282,59
2017	10	01	2017	10	31	30	\$ 1.350.897,00	\$ 1.450.864,22	43525926,47
2017	11	01	2017	11	30	30	\$ 1.402.262,00	\$ 1.506.030,26	45180907,72
2017	12	01	2017	12	31	30	\$ 1.529.655,00	\$ 1.642.850,42	49285512,55
2018	01	01	2018	01	31	30	\$ 1.523.469,00	\$ 1.571.915,31	47157459,43
2018	02	01	2018	02	28	30	\$ 1.494.329,00	\$ 1.541.848,66	46255459,87
2018	03	01	2018	03	31	30	\$ 1.420.466,00	\$ 1.465.636,82	43969104,56
2018	04	01	2018	04	30	30	\$ 1.412.066,00	\$ 1.456.969,70	43709090,96
2018	05	01	2018	05	31	30	\$ 1.527.865,00	\$ 1.576.451,11	47293533,21
2018	06	01	2018	06	30	30	\$ 1.483.964,00	\$ 1.531.154,06	45934621,66
2018	07	01	2018	07	31	30	\$ 1.610.748,00	\$ 1.661.969,79	49859093,59
2018	08	01	2018	08	31	30	\$ 1.540.868,00	\$ 1.589.867,60	47696028,07
2018	09	01	2018	09	30	30	\$ 1.468.916,00	\$ 1.515.627,53	45468825,86
2018	10	01	2018	10	31	30	\$ 1.447.901,00	\$ 1.493.944,25	44818327,55
2018	11	01	2018	11	30	30	\$ 1.556.892,00	\$ 1.606.401,17	48192034,97
2018	12	01	2018	12	30	30	\$ 1.547.672,00	\$ 1.596.887,97	47906639,09
2019	01	01	2019	01	31	30	\$ 1.491.362,00	\$ 1.491.362,00	44740860,00

